

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 1.º

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra en 12 de este mes se ha puesto en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que se ha fugado de la cárcel de Zaragoza Pablo Francisco Simoneti de edad de 45 á 50 años, estatura de 5 pies y una á dos pulgadas, cuerpo regular, cara seca y pálida, ojos chicos y pardos, barba cortada y rubia, frente ancha, gasta peluca castaña, su espresion poco inteligible por su pronunciacion italiana y mezcla de palabras francesas é italianas. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para que tome todas las medidas convenientes para la captura y seguridad del espresado Simoneti.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, y la fuerza de Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del citado Simoneti, poniendolo en caso de ser habido, con toda seguridad á mi disposicion sin perjuicio de darme parte de cuanto se adelante.—Córdoba 29 de Diciembre de 1845.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 5.

La Direccion general de contribuciones directas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañías colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial, como se dispone en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio último, siendo así que á las sociedades ó compañías anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicitan se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por sus respectivas razones, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matricula como que personal es la obligacion del impuesto, cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañías anónimas: y deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada, conformándose con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el pár-

rafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de Mayo último, se ha servido declarar modificado el artículo 13 arriba citado del de la misma fecha en los términos siguientes.

Artículo 13. En las sociedades ó compañías con nombre colectivo todos los asociados estarán sugetos á esta contribucion; pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará exenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes. Córdoba Diciembre 20 de 1845.—Manuel Arias.

Circular núm. 8.

La Direccion general de contribuciones directas, con la fecha que se nota, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 4 del mismo, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el artículo 30 de la Instruccion de 15 de Junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los Juzgados y Tribunales del Reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente:

Artículo 30. «Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sugeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matrícula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el ar-

tículo 33. Esta prohibicion se entiendo limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sugetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sugetos á esta Contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior, á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 22 de Diciembre de 1845.—P. A. D. S. I. Manuel Arias.

Circular núm. 9.

El Sr. Director General de contribuciones Indirectas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«Debiendo cesar en 31 del corriente los derechos de rentas provinciales en todos los términos alcabatorios de las Capitales de provincia donde se hallan establecidos los de puertas comprendiéndose aquellos en el radio de cada una de estas; lo manifiesta á V. S. la Direccion para su debido cumplimiento, en la inteligencia que desde 1.º de Enero inmediato de 1846, que en el radio de puertas de esa Capital se extenderá y comprenderá todo el término llamado alcabatorio; cuidando V. S. de dar las disposiciones convenientes para que la recaudacion de los derechos de puertas en el nuevo radio sea la mas esacta, y la Administracion deberá hacer con los contribuyentes en dicho radio todos aquellos conciertos que estime ventajosos á los intereses de la Hacienda pública, pasandolos á V. S. para su aprobacion si de su examen resultase haberse cubierto las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 15 de Enero de 1835; dando conocimiento á la Direccion de los que se realicen; y quedando por consiguiente sin efecto cualquiera subasta ó contrato que esté pendiente ó se haya realizado por consecuencia del arrendamiento, mandado llevar á efecto por circular de esta Direccion de 23 de Setiembre anterior, debiendo V. S. dar conocimiento al público por edictos y en el boletín oficial de la supresion de los indicados derechos de rentas provinciales en el citado término alcabatorio, y su inclusion en el radio de los de puertas en los que se refunden aquellos para su cesacion.

«Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los contribuyentes. Córdoba 25 de Diciembre de 1845.—P. A. D. S. I., Manuel Arias.

Circular núm. 17.

Dispuesto por esta Intendencia la formación de los expedientes de fallidos de todas las contribuciones estinguidas, se está en el caso de acordar el modo del reintegro, á fin de que la Hacienda sea pagada por completo del importe de aquellas. En su virtud y no pudiendo permitirse el recargo en los repartos de las nuevas contribuciones, por que el hacerlo seria confundir las operaciones, he resuelto ordenar á VV. que del importe de todos los fallidos de provinciales, paja y utensilios, y Culto y Clero, se haga un repartimiento especial, verificandose en el término de cuarenta dias, dentro del cual ha de hacerse precisamente efectivo, entendiendose el plazo indicado desde que por esta Intendencia sean aprobados los expedientes de fallidos. Lo que prevengo á VV. por medio del Boletín oficial para su mas esacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 29 de Diciembre de 1845.—P. A. D. S. I., Manuel Arias.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Dirección general de la Caja Nacional de Amortización.

Circular núm. 7.

Para llevar á efecto el pago de intereses de la deuda de 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del día 7, la Dirección ha dispuesto que los Lunes, Mártes, Miercoles y Jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo arriba señalado, y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los Sábados no habrá pago por ser dias de arqueo. Madrid 23 de Diciembre de 1845.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 19.

Habiendo vencido el plazo en esta Navidad

de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de bienes nacionales, se previene á todos los arrendadores se presenten en las oficinas del ramo á pagar sus débitos, advirtiendo, que de no hacerlo así se procederá sin demora al apremio y embargo de bienes. Córdoba 30 de Diciembre de 1845.—Luis Bertran de Lis.

Juzgado de primera instancia del partido de Baena.

Circular núm. 10.

D. Rafael de Vargas y Velez, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por el término de treinta dias á Miguel del Marmol reo prófugo vecino de Castro del Rio, á quien estoy procesando por la muerte causada á Bartolomé de Lara de la misma vecindad, para que en dicho término se presente en este Juzgado, ó en sus cárceles Nacionales á defenderse de la culpa que le resulta, que si así lo hiciere se le guardará, y administrará justicia, y en su ausencia y rebeldia proseguiré la causa, como si estuviera presente, sin mas citarle ni llamarle; y los autos y diligencias que se practiquen se notificarán á los estrados de esta audiencia y le parará el mismo perjuicio, que si en su persona se notificaran. Y para que llegue á noticia de todos y de dicho reo, mando publicar el presente en la villa de Baena á quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Rafael de Vargas y Velez.—Por mandado de dicho Sr. Bernardo Joaquin Arrabal, Escribano.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 11.

D. Francisco Gamero Civico, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.—Hago saber: Que dicha corporacion en sesion del dia de hoy ha acordado prevenir á todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de su término, á sus administradores, encargados y colonos, que en el plazo de 15 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, relaciones juradas y duplicadas, de los bienes, derechos y ganados que posean ó tengan arrendados sujetos á contribuir en el impuesto sobre el producto liquido de los bienes inmuebles del cultivo y ganaderia, con entera sugesion á lo mandado en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último; dividiendo la naturaleza de los bienes en rusticos, urbanos, ganados y censos, espresando el nombre de la finca, parage en que está situada, sus linderos y demas circunstancias prevenidas en dicho Real decreto, bajo el apercibimiento de las multas se-

ñaladas en el artículo 24 del mismo. Y para conocimiento de todos los interesados y que ninguno alegue ignorancia, se publica el presente. Palma y Diciembre 21 de 1845.—Francisco Gamero Civico.—P. A. D. A., Juan José Nieto, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 12.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla, &c.

Habiendose propuesto por el Ayuntamiento de mi presidencia los arbitrios de que se hará espresion con el objeto de cubrir el déficit municipal, á fin de que si fuesen aprobados por S. M. no se dilate su cobranza, ha resuelto dicha ilustre corporacion se saquen desde luego á la subasta, celebrándose dos remates con intervalo de ocho dias, en el primero de los cuales se admitirán las posturas que se hicieren y cubran el importe integro de los presupuestos dados á cada uno de los referidos arbitrios, y las pujas llanas que sobre el se hicieren, y en el segundo las que cubran un 10 por 100 del remate anterior; habiendose señalado para el primero de dichos remates el dia 31 de Diciembre próximo pasado y para el segundo el dia 8 del corriente. Los arbitrios son los siguientes.

Corredurias.—Sobre cada fanega de trigo y demas semillas que se midan en esta ciudad y su término para su venta, cuatro mrs. y sobre cada @ de aceite y vino que igualmente se midan en esta ciudad y su término para el mismo objeto 8 mrs. uno y otro arbitrio deberán ser satisfechos por los corredores ó medidores de dichas especies; habiendose presupuesto su producto en 16,000 rs.

Puestos públicos.—Por cada puesto ambulante que se establezca en la plaza ú otro sitio público para vender ortaliza, legumbres, frutas verdes ó secas, pan, buñuelos, siendo forasteros, un real, y á los vecinos del pueblo 8 mrs. diarios. Por cada puesto tambien ambulante en que se venda pescado, tocino, manteca, queso, cristal y losa de todas clases, botas y efectos para aparejos de caballerías; siendo sus dueños forasteros 1 real 17 mrs. y á los vecinos del pueblo 17 mrs. diarios. A cada vendedor de paños, lienzos, encajes y otros géneros de comercio que se vendan en puesto ambulante, ó por las calles, dos rs. diarios. El producto de este arbitrio está presupuesto en 16,000 rs.

Harina.—Sobre cada fanega de harina que se muele dentro de la poblacion, ó se introduzca en ella para su consumo 4 mrs.; cuyo arbitrio se halla presupuesto en 8000 rs.

Y á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta se publica y fija el presente en Montilla á 23 de Diciembre de 1845.—José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 18.

D. Pedro Luna, Alcalde Constitucional de esta villa de Guadalcazar, &c.

La corporacion que presido, ha acordado en cumplimiento de lo ordenado en el real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; que los propietarios ó sus administradores y apoderados, los colonos é inquilinos den en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha, sus respectivas relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional de esta villa, como así mismo de los surcos, foros ú otras cualesquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, igualmente los inquilinos de las casas de habitacion, arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria y los colonos de las fincas rústicas. Los modelos para las relaciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria y de venta impresas en el estanco nacional de esta villa, con el fin de facilitar la operacion, y de que guarden el orden que está prescripto; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado sin que los interesados hayan presentado las relaciones por duplicado que les pertenezcan incurrirán en la multa de la cuarta parte de sus utilidades que se les valuarán de oficio, pagando ademas los gastos que al efecto se ocasionen. Guadalcazar 29 de Diciembre de 1845.—E. A. P., Pedro Luna.—Francisco Quer, Secretario.

ELEMENTOS

DEL DERECHO MERCANTIL

ESPAÑOL,

ó Biblioteca del Comerciante por D. Damian de Sogravo y Craibe.

Esta interesante obra se publicará por entregas de 32 páginas, en papel, dimension y tipo iguales al prospecto.

Se suscribe en esta capital en el despacho de este periodico á 5 rs. la entrega, franco el porte.

La persona ó corporacion que se suscriba por mas de diez ejemplares, disfrutará la rebaja del 10 por 100.

CÓRDOBA: IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.—1846.